

**Señora**  
**JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REF.: ORDINARIO RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA.**  
**DEMANDANTE: GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE**  
**GONZALO CAUCALI GONZALEZ**  
**REF: No. 11001-31-03-040-2016-00882-00**

**PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO**, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.163.931 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 52.752 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en cumplimiento del poder conferido por la señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.664.034 de Soacha, en su nombre y representación, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, manifiesto a la señora Juez, que presento INCIDENTE DE NULIDAD, por causal producida dentro del trámite proceso, desde el momento de admisión de la demanda.

La nulidad advertida, tiene origen en el desconocimiento a la señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR en su condición de hija y heredera del Gonzalo Caucalí González y, por ende sin notificación en legal forma.

### **ANTECEDENTES**

1.- La señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR, es hija del señor GONZALO CAUCALI GONZALEZ (q.e.p.d.), según queda establecido mediante el registro de nacimiento que se anexa

2.- La señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR, desde hace más de diez años, reside en la ciudad de Bogotá en la Carrera 73 No. 160-75 “ Quinta de Santamaría” Etapa 1 y 2.

3.- La señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES, ante el fallecimiento de GONZALO CAUCALI GONZALEZ, pretendió negociar en forma directa con los hijos de quien fuera dueño del bien ubicado en el municipio de Soacha y vinculado a promesa de compraventa, referida en el presente proceso. Por tal motivo era conocedora de su existencia, como de sus nombres, hechos ocurridos antes de presentar la demanda, relacionada con la resolución del contrato de promesa de compraventa.

4.- La señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES instauró demanda de resolución de promesa de compraventa, contra herederos determinados e indeterminados de GONZALO CAUCALI GONZALEZ.

5.- No obstante el conocimiento que la señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES, tenía sobre los hijos de GONZALO CAUCALI GONZALEZ, como sus herederos determinados, omitió vincular en debida forma a la señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR

6.- La demandante GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES al tener conocimiento que la señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR, es hija de GONZALO CAUCALI GONZALEZ, al promover demanda contra herederos determinados del mencionado causante, tenía la obligación legal de citarla en condición de heredera determinada. Tal como lo ordena el artículo 87 del C. G. del P., que dispone:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

...

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (Resaltado fuera de texto)

De tal suerte que en cumplimiento de la anterior norma, la demandante estaba en la obligación de vincular en la demanda, a todos los herederos determinados, sobre quienes adquirió conocimiento de su condición, entre ellos a la señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR, y procurar la correspondiente notificación personal, en legal forma. Actos no realizados por la demandante.

7.- Ante la omisión de parte de la demandante, la señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR, no ha adquirido personería en el proceso, no ha conferido poder alguno, y tampoco se encuentra debidamente representada, hasta la introducción de este incidente.

CAUSAL DE NULIDAD. El error procesal generador de la nulidad invocada, reside en la omisión de citar en debida forma a heredera determinada, y no notificar en legal forma a la misma heredera determinada del causante GONZALO CAUCALI GONZALEZ, conocida como heredera en su condición de hija, y a quien debió citarse en la demanda, por parte de la demandante, desde el momento mismo de su presentación.

La causal así invocada corresponde a la prevista en el ordinal octavo (8º.) del artículo 133 del c. General del Proceso, que establece:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La irregularidad anotada, ha determinado que la señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR, no haya concurrido al proceso, a hacer valer sus derechos, con claro menoscabo del principio del debido proceso, y el derecho de defensa, generadora de causal de nulidad, acorde con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., e impide que se profiera sentencia, hasta tanto son se haya surtido en forma debida el trámite del incidente propuesto.

### **OPORTUNIDAD Y REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD INVOCADA**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del C. G. del P., la incidentante se halla plenamente legitimada para proponer la nulidad, cumple los requisitos y así mismo lo hace en forma oportuna.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

### **.PRUEBAS**

Solicito a la señora Juez, tener y declarar como pruebas las siguientes:

- 1.- Lo actuado en el proceso
- 2.- Registro de nacimiento de la señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR.
- 3.- Declaración del señor GONZALO CAUCALI CANTOR, mayor de edad, residente en el municipio de Soacha y, quien habrá de rendir declaración sobre los hechos del presente incidente; en fecha y hora que el despacho disponga para el efecto.

### **PETICIONES:**

Por lo expuesto, de manera comedida solicito:

1º.- Se reconozca y declare la NULIDAD propuesta, respecto de la totalidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda.

2º.- Se ordene tener a la señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.664.034 de Soacha como heredera determinada del señor GONZALO CAUCALI GONZALEZ, e integrante de la parte Pasiva, en el proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos, 87, 127,129, 133, 134, 135, del Código General del Proceso. Artículo 29, 238 de la C.N. y demás normas concordantes

## NOTIFICACIONES.

LA INCIDENTANTE: LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR, en la ciudad en la Carrera 73 No. 160-75 “ Quinta de Santamaría” Etapa 1 y 2. De la ciudad de Bogotá

EL SUSCRITO APODERADO: En la Avenida Jiménez. No. 7-25 Oficina 604 de la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección electrónica. ***fonbellabogado@gmail.com***

## ANEXOS.

- 1.- Registro de nacimiento de la señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR.
- 2.- Poder debidamente conferido.

Atentamente,



**PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO.**

C.C. 19.163.931 de Bogotá

T.P. No. 52.752 del C. S. de la J.

Teléfono Celular No. 313-3715273

Ciudad de conectividad: Bogotá D.C.

Dirección electrónica: [fonbellabogado@gmail.com](mailto:fonbellabogado@gmail.com)